

Expediente: "MARIO SANABRIA 1 LEGUIZAMON CONTRA RES. DGJP N° 887 DEL 30/ABRIL/13 DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** ..... Nueve .....  
En la Ciudad de Asunción, República del Paraguay, ..... días del mes de ..... febrero ..... el año dos mil diecisiete estando reunidos en la Sala de Acuerdos, los Excelentísimos Señores Ministros de la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, **LUIS MARIA BENITEZ RIERA, SINDULFO BLANCO y ALICIA BEATRIZ PUCHETA DE CORREA**, ante mí, la Secretaria autorizante, se trajo a acuerdo el expediente: "MARIO SANABRIA LEGUIZAMON CONTRA RES. DGJP N° 887 DEL 30/ABRIL/13 DICT. POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA" a fin de resolver los recursos de apelación y nulidad interpuestos por la parte actora contra el Acuerdo y Sentencia N° 178, de fecha 6 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala.-----

Previo estudio de los antecedentes del caso, la Corte Suprema de Justicia, Sala Penal, resolvió plantear las siguientes: -----

**CUESTIONES:**

**¿Es nula la sentencia apelada?**

**En caso contrario, ¿se halla ajustada a derecho?**

Practicado el sorteo de ley, para determinar el orden de votación dio el siguiente resultado: **PUCHETA DE CORREA, BLANCO y BENITEZ RIERA**.---

**A LA PRIMERA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO:** La parte recurrente no fundó en forma expresa el recurso de nulidad. Por otro lado, no se observa en la Resolución recurrida vicios o defectos que ameriten la declaración de oficio de su nulidad en los términos autorizados por los Arts. 113 y 404 del Código Procesal Civil. Corresponde en consecuencia desestimar este Recurso. **ES MI VOTO**.-----

**A sus turnos, los Dres. BLANCO y BENITEZ RIERA:** manifiestan que se adhieren al voto que antecede, por compartir los mismos fundamentos.-----

**A LA SEGUNDA CUESTION PLANTEADA, la DRA. ALICIA PUCHETA DE CORREA DIJO:** El Tribunal de Cuentas, Primera Sala, por Acuerdo y Sentencia N° 178, resolvió: "1.- **NO HACER LUGAR**, a la presente demanda contencioso administrativa instaurada en estos autos por el Sr. **MARIO SANABRIA LEGUIZAMON**, por derecho propio y bajo patrocinio de abogado contra la Res. DGJP N° 887 DEL 30 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad a los fundamentos del considerando de la presente resolución y en consecuencia 2.- **CONFIRMAR**, en todos sus términos la Res. DGJP N° 887 DEL 30 DE ABRIL DE 2013, DICTADA POR LA DIRECCION GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL MINISTERIO DE HACIENDA, de conformidad y de acuerdo con los fundamentos y en las condiciones expresadas

Abcd Norma Domínguez V.  
Secretaria

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

en el exordio de la presente Resolución 3.- **IMPONER** las costas a la perdidosa...".-----

Dicho fallo fue apelado por la **parte actora**, en los términos del escrito que rola a fs. 198/206, alegando cuanto sigue: "Mi parte se agravia respecto del fallo recurrido, y nos ratificamos en el sentido que debía además ser aplicable el Art. 142 de la Ley 1626/00 de la Función Pública por su especialidad sobre el tema de la desvinculación y sus efectos; en tanto la Administración refiere que tratándose de una jubilación extraordinaria las leyes aplicables son las de REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL, SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO. El Tribunal de Cuentas sostiene que la norma jurídica aplicable no es el Art. 142 de la Ley 1.626, porque –supuestamente y a criterio del Excmo. Tribunal- rige para el proceso del retiro voluntario y no para los procesos del beneficio de la jubilación extraordinaria que se rige por su propia Ley (...) La aplicación de la interpretación propuesta en el fallo no es coherente con las finalidades establecidas en el sistema de la Ley 1626/2000, que versan sobre la situación jurídica del funcionario público. Principalmente porque el fallo propone la idea de que la conclusión del contrato de la función pública, del empleado público supone la terminación de aplicación de sus normas a su status jurídico. ...". (sic)-----

La parte demandada, contesta los agravios a razón de lo expuesto en el escrito obrante a fs. 214/217 de esta demanda aludiendo que la Sentencia recurrida debe ser confirmada.-----

Entrando a analizar el fondo de la cuestión traída a estudio, se concluye que la cuestión a determinar si la jubilación concedida de conformidad a lo dispuesto a la Ley 2345/03 se ajusta a derecho, o por el contrario corresponde que la misma sea concedida conforme a lo establecido en el Art. 142 de la Ley 1626/00.-----

En primer es necesario transcribir las normas invocadas por las partes. La parte actora sostiene que la jubilación otorgada por la Administración debe ser calculada conforme a lo que el Art. 142 de la Ley 1.626/00 dispone. El referido Artículo señala: "El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado. La escala correspondiente se detalla a continuación:

15 años - 50%	21 años - 68%	27 años - 88%
16 años - 53%	22 años - 71%	28 años - 92%
17 años - 56%	23 años - 74%	29 años - 96%
18 años - 59%	24 años - 77%	30 años - 100%
19 años - 62%	25 años - 80%	
20 años - 65%	26 años - 84%	

-----

**Expediente:** "MARIO SANABRIA 3  
LEGUIZAMON CONTRA RES. DGJP N° 887  
DEL 30/ABRIL/13 DICT. POR LA DIRECCION  
GENERAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES  
DEL MINISTERIO DE HACIENDA".-----



Por su parte, el representante del Ministerio de Hacienda alega que la jubilación se ajusta a derecho, pues la misma fue otorgada en virtud a lo dispuesto en la Ley 2345/03. Dicha Ley en su Art. 11° dispone: *"Pueden acceder al beneficio de pensión de invalidez, ya sea común o por accidente de trabajo, los aportantes menores de sesenta y dos años que tengan una antigüedad mínima de diez años de servicio. El monto inicial del beneficio se calcula multiplicando la Tasa de Sustitución correspondiente por la Remuneración Base definida en el Artículo 5° de esta ley. La Tasa de Sustitución dependerá de la antigüedad al momento de certificarse la invalidez, y será del 47% para aquéllos con antigüedad de entre diez a veinte años de servicio, porcentaje que se incrementará en 2,7 puntos porcentuales por cada año de servicio adicional, hasta un tope del 100%. La invalidez deberá ser certificada por una Junta Médica del Ministerio de Salud, según una reglamentación que será redactada por una Comisión conformada por el Director de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, un representante del Ministerio de Salud y un representante de la Facultad de Ciencias Médicas de la Universidad Nacional de Asunción, y aprobada por decreto del Poder Ejecutivo"*.-----

Pasando al estudio de la cuestión, se observa que si bien el accionante fue incluido en la nómina de funcionarios beneficiados con el retiro voluntario en fecha 4 de marzo de 2011 (fs. 30/32), a fojas 38 rola el formulario de solicitud por el cual el señor Mario Sanabria Leguizamón, en fecha 3 de mayo de 2011, solicita se le otorgue la Jubilación por invalidez. Ante la solicitud formulada el Ministerio de Hacienda, por Resolución N° 1517/2011, concede la pensión por invalidez en mérito a los 29 años y 1 mes de servicios prestados, de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11° de la Ley 2345/03. En ese sentido, es necesario dejar en claro que la jubilación otorgada se ajusta a derecho pues, el hecho que el funcionario se haya acogido al retiro voluntario no implica que el haber jubilatorio deba concederse bajo otros porcentajes distintos al establecido para la jubilación ordinaria en el Art. 11° de la Ley 2345/03, pues el régimen jubilatorio de los funcionarios de la administración pública se rige por la Ley 2345/03.-----

Consecuentemente, al no ser aplicable el Art. 142 de la Ley 1626/00 a los efectos de calcular el haber jubilatorio de los funcionarios que cumplen con los requisitos para acogerse a la jubilación por invalidez, el acto administrativo se ajusta a derecho pues fue dictado de conformidad a lo dispuesto en el Art. 11 de la Ley 2345/03, plenamente aplicable a funcionarios de la administración pública que se acogen al régimen jubilatorio.-----

En base a las consideraciones hechas precedentemente y las normas legales citadas, corresponde **CONFIRMAR** el fallo apelado. En cuanto a las costas, las mismas deben imponerse en el orden causado en ambas instancias, en virtud a lo dispuesto en los Arts. 193 y 205 del Código Procesal Civil, en atención a que la demandante actuó con razonable convicción acerca del derecho que le asistía. **ES MI VOTO.**-----

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaría

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Alicia Ducheta de Correa  
Ministra

SINDULO BLANCO  
Ministro

A su turno, el Dr. SINDULFO BLANCO dijo: expresa que si bien comparte las argumentaciones jurídicas vertidas por la Ministra Pucheta de Correa se permite efectuar las siguientes exposiciones jurídicas. -----

Conforme al relato de antecedentes del recurso interpuesto en contra de la resolución puesta bajo observación, que fuera realizado en el voto antecedente, puede verificarse que el apelante peticona la aplicación del Art. 142 de la Ley 1626/00 en lugar del Art. 11 de la Ley 2345/03 a la solicitud efectuada por su representado, el señor MARIO SANABRIA LEGUIZAMÓN, ante la Dirección General de Pensiones y Jubilaciones del Ministerio de Hacienda. -----

En dicha búsqueda, esgrime que el monto otorgado, de Gs. 2.096.758, en concepto de Pensión por Invalidez para un funcionario con 27 años de servicio en ningún sentido podría interpretarse o parametrizarse dentro del concepto de SALARIO DIGNO, cuando debía corresponderle el 88% conforme a la Ley reclamada. Afirma asimismo que es prueba del retiro voluntario una nómina inserta a foja 32 de autos aprobada por Resolución emanada del Ministro de Agricultura y Ganadería, fs. 30 de autos, concluyendo que el acceso a la jubilación se ha iniciado debido al RETIRO VOLUNTARIO implementado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería. -----

De lo extractado, y de la lectura en detalle del escrito de apelación, se deduce que lo que solicita el recurrente es que a la "jubilación" otorgada a su cliente no se la considere Pensión por Invalidez sino Jubilación anticipada por Retiro Voluntario, y en tal sentido aplicar el porcentaje establecido en el Art. 142 por los 30 años de servicio que posee su representado. -----

Lo solicitado no puede ser considerado sino desatinado puesto que los elementos de prueba en los que sustenta que se trata de una jubilación anticipada por retiro voluntario hacen referencia, en verdad, a que el señor CELESTINO PORTILLO LEIVA fue dado de baja del Ministerio de Agricultura y Ganadería según lo establecido en la Resolución N° 277/11 (fs. 30), en la misma se lee: "*Art. 1.- Apruébase la nómina de 56 (cincuenta y seis) Funcionarios Permanentes del Ministerio de Agricultura y Ganadería (MAG) , beneficiados del Programa de Retiro Voluntario [...] y de Anexo de 3 (tres) páginas que forma parte integrante de la misma.*" En el anexo 2 de la referida resolución consta el nombre del accionante, en el numeral 50 y se constata una liquidación en la cual se le otorga 90 días de preaviso, 900 días de indemnización, así como aguinaldo totalizando la suma de Gs. 120.514.766 (CIENTO VEINTE MILLONES QUINIENTOS CATORCE MIL SETECIENTOS SESENTA Y SEIS). -----

Ahora bien, conforme a dichos datos y sabiendo que lo que pretende el recurrente es la aplicación de la Ley 1626/2000, en su artículo 142, conviene transcribirlo, a fin de comprender el alcance jurídico de la misma y la decisión asumida en la presente resolución. -----



Art. 142: "El Poder Ejecutivo podrá reorganizar la administración pública, previendo para los afectados un sistema de retiro voluntario basado en jubilaciones anticipadas equivalentes a los porcentajes que corresponderían de la jubilación ordinaria según el tiempo de aporte a la caja respectiva, conforme a la escala que se indica más adelante y el funcionario tenga más de cincuenta años de edad o, alternativamente, indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad y sujetas a los montos que al respecto establezca el Código del Trabajo para el despido injustificado." -----

De la misma se extrae que el legislador ha querido que el empleado público opte por una de las alternativas establecidas en la disposición legal, la primera: jubilaciones anticipadas y, la segunda: indemnizaciones compensatorias proporcionales a su antigüedad conforme a las previsiones del Código del Trabajo. -

Y en el caso de autos la nómina obrante a fojas 32 da la prueba de que el señor CELESTINO PORTILLO LEIVA ha sido beneficiado con la indemnización compensatoria aprobada por resolución N° 277/11 dictada por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de la cual es anexo; y no puede ser de utilidad para aplicación del 88 % en el cálculo de la pensión otorgada por la Dirección General de Jubilaciones y Pensiones, del Ministerio de Hacienda. -----

Es categórico que el recurrente no puede ya servirse de ese mismo articulado (142 de la Ley 1626/00) para exigir un porcentaje superior al definido por la autoridad administrativa, ello además por tratarse de procedimientos completamente distintos.

Como se tiene visto el recurrente ha peticionado una Pensión por Invalidez (Fs. 109), se ha sometido, incluso, a una Junta Médica a los efectos de evaluar su condición de discapacidad laboral, habiéndose emitido un informe médico en su consecuencia (Fs. 106) por ello es ilógico sostener en esta instancia que lo que realmente pretendía era una figura jurídica diametralmente distinta y que tiene trámites disímiles y llevados en entidades públicas diferentes; dando lugar así a la tesis doctrinaria de la Teoría de los Actos Propios. La doctrina nos enseña que esta teoría constituye una regla de derecho, derivada del principio general de la buena fe, que sanciona como inadmisibles toda pretensión lícita pero objetivamente contradictoria respecto del propio comportamiento anterior efectuado por el mismo sujeto. -----

En dicho trance corresponde advertir que el Criterio de Especialidad, reclamado por el agraviado no implica, en la casuística dada, la aplicación de la Ley 1626/00, sino muy por el contrario la especialidad está dada por la regulación de un instituto determinado (pensión por invalidez) en una ley específica, cual es en este caso la Ley 2345/03 "DE REFORMA Y SOSTENIBILIDAD DE LA CAJA FISCAL. SISTEMA DE JUBILACIONES Y PENSIONES DEL SECTOR PÚBLICO." que regula las jubilaciones y pensiones a ser otorgadas a funcionarios

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Luis María Benítez Ricra  
Ministro

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

del sector público, que ha sido aplicada correctamente en el caso particular en estudio. -----

Por todo lo expuesto mal podría hablarse de una conculcación de derechos y garantías estatuidos en favor del señor MARIO SANABRIA LEGUIZAMÓN, puesto que se han respectado a cabalidad los años de servicio, aportes y la discapacidad laboral al momento de elaborar la liquidación de la pensión por invalidez, los que a su vez son requisitos indispensables para otorgar ese beneficio acorde a la Ley

**A SU TURNO, EL DR. LUIS MARÍA BENITEZ RIERA DIJO:** Se adhiere al voto de la Ministra Alicia Pucheta de Correa por compartir sus mismos fundamentos.-----

Con lo que se dio por terminado el acto firmando SS.EE todo por ante mí, que lo certifico quedando acordada la sentencia que inmediatamente sigue.-----

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

Luis María Benítez Riera  
Ministro

SINDULFO BLANCO  
Ministro



Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

**ACUERDO Y SENTENCIA NÚMERO:** .....09.....

Asunción, 01 de febrero de 2017

**VISTOS:** Los méritos del Acuerdo que antecede, la Excelentísima;-----

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA  
SALA PENAL  
RESUELVE:**

1. **DESESTIMAR** el recurso de nulidad.-----
2. **CONFIRMAR** el el Acuerdo y Sentencia N° 178, de fecha 6 de julio de 2015 dictado por el Tribunal de Cuentas, Primera Sala de conformidad a los fundamentos expuestos en el exordio de la presente resolución.-----
3. **COSTAS**, en el orden causado en ambas instancias.-----
4. **ANOTAR**, registrar y notificar.-----

Luis María Benítez Riera  
Ministro

Alicia Pucheta de Correa  
Ministra

SINDULFO BLANCO  
Ministro

Ante mí:

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria

Sobre borrado dos mil diecisiete, 2017. Vale.

Abg. Norma Domínguez V.  
Secretaria